

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ABR 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00203 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABETH POSADA AYALA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y RED DE SALUD
LADERA ESE

La apoderada judicial del Municipio de Cali llama en Garantía dentro del presente proceso a la **Previsora S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (cuaderno No. 002) memoriales que fueron presentado dentro de la oportunidad procesal de que trata el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

En lo tocante a la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** advierte el Despacho que la mandataria judicial de la parte demandada en respuesta radicada el día **28 de septiembre de 2017** (folios 185-198) al requerimiento del Juzgado en providencia fechada del 12 de septiembre de 2017 indicó lo siguiente: *"Es importante señalar, que para la fecha de los hechos el Municipio de Santiago de Cali, tenía constituido y vigente el amparó de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL únicamente con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. y no con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, entidad con la que posteriormente se contrató el amparo, por lo tanto al expediente solo se glosan las pólizas de cada aseguradora dependiendo la fecha de vigencia"*.

Se tiene entonces que para la época de ocurrencia de los hechos el entidad demandada no constituyo póliza con **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** razón por la cual se negará la petición.

De otro lado en lo tocante con la petición de llamamiento en garantía a la **Previsora S.A.** el Juzgado accederá a ordenar la citación pedida de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

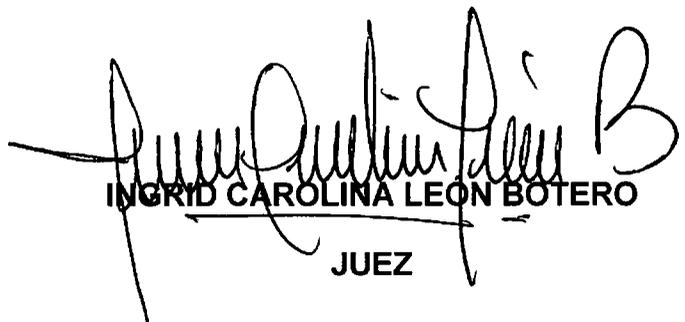
- 1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del Municipio de Cali contra la Compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** por las razones indicadas.

Y.L.L.T.

2. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la Compañía de Seguros - **LA PREVISORA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
3. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de **LA PREVISORA S.A.** ubicado en la Calle 57 No. 9 – 07, de Bogota y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
4. El apoderado judicial del Municipio de Cali abogado **MARIA ALEJANDRA ESLAVA HERRERA**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.
5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>025</u> DE: <u>03 MAY 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>30 ABR 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>03 MAY 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p style="text-align: center;">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 397

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00091 00
Acción: TUTELA
Demandante: FRANCISCO JAVIER MARULANDA GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

Mediante auto interlocutorio No. 362 del 24 de abril de 2018 (folio 12) se declaró por este Despacho inadmisibile la presente acción de tutela al no cumplir con los requisitos para su admisión.

Según constancia Secretarial que antecede el término concedido para la corrección de la demanda, transcurrió durante los días 26, 27 y 30 de abril de 2018, sin embargo la parte accionante no presentó escrito de corrección, por lo cual se procederá con el rechazo de la presente acción.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho DISPONE:

- 1º. RECHAZAR la presente acción de tutela formulada por el Señor FRANCISCO JAVIER MARULANDA GIRALDO, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en este proveído.
2º. ORDENAR, una vez en firme esta providencia, la devolución de los documentos acompañados con la tutela sin necesidad de desglose, y ARCHIVAR el expediente.
3º. Por Secretaria librese oficio con destino a la demandante comunicando la anterior decisión.

NOTIFIQUESE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2018.

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER MENDEZ MAFLA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00269-00

Auto interlocutorio No. 388

Asunto: Ordena cierre incidente de desacato.

Del detenido estudio realizado a la respuesta y las pruebas que obran en el trámite incidental, se puede establecer que el señor ODILMER DE JESUS GUTIERREZ en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, dio cumplimiento a la orden dictada en audiencia de pruebas celebrada el 13 de octubre de 2017 (F. 265 C. principal), enviando con destino al proceso los oficios N° 083.3-48.25 306741 (C. 2) y 1.210.02-1.3-0392 mediante los cuales remite los antecedentes administrativos requeridos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

No continuar con el trámite de Incidente de Desacato iniciado en contra del señor ODILMER DE JESUS GUTIERREZ en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, debido a que el funcionario cumplió con la orden dictada en audiencia de pruebas celebrada el 13 de octubre de 2017, por ende procede al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Carolina Leon Botero', written over a horizontal line.
INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

35
#4

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 025 DE: 03 MAY 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 02 MAY 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 MAY 2018

Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

170

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de 2018.

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ADENIS AREVALO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLÍCIA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00250-00

Auto interlocutorio No. 356 .

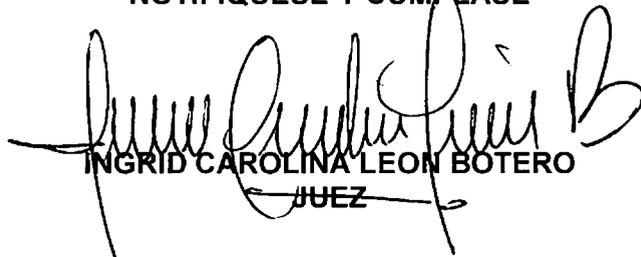
Asunto: **Ordena cierre incidente de desacato.**

Del detenido estudio realizado a la respuesta y las pruebas que obran en el trámite incidental, se puede establecer que el señor JULIO CESAR HERNANDEZ CUBIDES en calidad de responsable de las historias laborales del grupo de reubicación laboral, retiros y reintegros del Ministerio de Defensa Policía Nacional, dió cumplimiento a la orden dictada en audiencia de pruebas celebrada el 13 de octubre de 2017 (F. 146 C. principal), enviando con destino al proceso oficio N° S-2018-007584 mediante el cual informa la situación administrativa del demandante al momento de su retiro de la institución y mediante oficio S-2018-004993 por el cual se remiten las certificaciones salariales del mes de enero a abril de 2015 a nombre del señor OSCAR ADENIS AREVALO MOSQUERA.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

No continuar con el trámite de Incidente de Desacato iniciado en contra del señor JULIO CESAR HERNANDEZ CUBIDES en calidad de responsable de las historias laborales del grupo de reubicación laboral, retiros y reintegros del Ministerio de Defensa Policía Nacional, debido a que el funcionario cumplió con la orden dictada en audiencia de pruebas celebrada el 13 de octubre de 2017, por ende procede al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 025 DE: 02 MAY 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 23 ABR 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02 MAY 2018

Secretaria, YLT
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

203

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ABR 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00261 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY BENAVIDES CHAVES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No.

En providencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2017 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 1 % del valor reconocido, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, DISPONE:

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: NOVENTA MIL DOCIENTOS OCHO PESOS MDA CTE (\$ 90.208) a favor de la parte demandante LUZ DARY BENAVIDES CHAVES y a cargo de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero, JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 025 DE: 03 MAY 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 ABR 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 MAY 2018
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ABR 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00261 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY BENAVIDES CHAVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 50.208,00
Gastos del Proceso	\$ 40.000,00
Total	\$ 90.208,00

SON: NOVENTA MIL DOCIENTOS OCHO PESOS MDA CTE (\$ 90.208)

Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017-00277-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO OSPINA SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 300

A través del Auto de Sustanciación del 11 de abril (Conf. 25), este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por el señor GUSTAVO OSPINA SOTO, dispuso **CONCEDER al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, el término de tres (03) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Sentencia de tutela No. 136 del 26 de octubre de 2017 modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 223 del 04 de diciembre de 2017.

La decisión anterior le fue comunicada mediante Oficio del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹.

Como respuesta a lo solicitado, COLPENSIONES allega memorial el 26 de abril de 2018 (Conf. 32), suscrito por el Director de Acciones Constitucionales de la entidad indicando lo siguiente:

“Al respecto, me permito enviar alcance a la respuesta radicada ante su honorable despacho del pasado 23 de abril de 2018, adjuntando LA CONSTANCIA DE ENTREGA EFECTIVA del Oficio del 20 de abril de 2018 por la Dirección de Medicina Laboral que da respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud radicada por el señor Gustavo Ospina Soto sobre reconocimiento de subsidios por incapacidad, y que dio origen a la acción de tutela del asunto.

Conviene destacar, que COLPENSIONES ya atendió íntegramente la orden de tutela impartida toda vez que reconoció los subsidios por incapacidad hasta el día 540 como bien se menciona en el oficio del 20 de abril de 2018, aclarando que las que se generen con posterioridad al 16 de enero de 2017 pasan a ser competencia de la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor Gustavo Ospina Soto.

Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social del señor GUSTAVO OSPINA SOTO se encuentra

¹ Folio 28

superado y por consiguiente el tramite incidental carece de objeto y es improcedente”

Anexo a la respuesta otorgada por la entidad, se encuentra copia de orden de servicio de mensajería N° GA87020954814 con destino a la dirección proporcionada por el señor GUSTAVO OSPINA SOTO (Conf. 64).

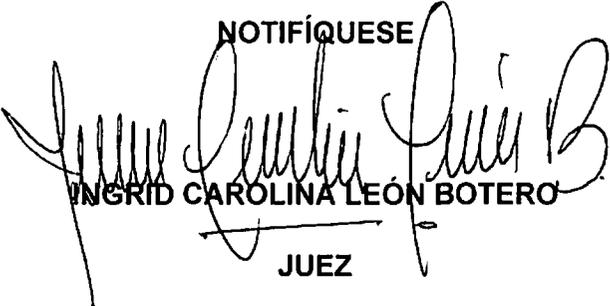
Según se verifica, en el escrito del incidente no obra número telefónico para lograr comunicación con señor OSPINA SOTO.

Así entonces procede poner en conocimiento del señor GUSTAVO OSPINA SOTO la respuesta emitida por COLPNESSIONES anexando copia del oficio con la respectiva orden de servicio (Conf. 62 a 64), para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PONGASE EN CONOCIMIENTO del señor GUSTAVO OSPINA SOTO el contenido del Oficio N° BZG 2018-4567661, visto de folio 62 a 64 del expediente, suscrito por el Director de Acciones Constitucionales de la entidad, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 025	DE: 03 MAY 2018 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha: 27 ABR 2018	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 03 MAY 2018 de 2018.	
Secretaria, Y.L.T	

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 ABR 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00104 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HOSPITAL DEL ROSARIO GINEBRA VALLE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA

Asunto: Resuelve nulidad.

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 y revisado nuevamente el presente asunto, observa el Despacho que la notificación por vía electrónica de la sentencia de primera instancia No. 143 del 15 de noviembre de 2017 surtida mediante mensaje de datos fechado del 20 de noviembre de 2017 vista a folio 161, se omitió por error involuntario la notificación de la citada providencia a la entidad demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación electrónica se envió al correo haroldhmorenoc@hotmail.com, dirección que corresponde al abogado Dr. **Harold Hernán Moreno Cardona** quien fungió como mandatario judicial de la actora hasta que en providencia del 29 de julio de 2015 (folio 120) se le aceptó la renuncia de poder, librándosele el correspondiente oficio de comunicación al Representante Legal del Hospital del Rosario Ginebra – Valle (folio 121), así como surtiéndose requerimiento mediante la providencia fechada del 02 de diciembre de 2015 a la entidad para que nombrara nuevo apoderado judicial (folio 135).

Es claro entonces que la providencia del 15 de noviembre de 2017 no ha sido notificada en debida forma a la parte actora, razón por la cual considera esta Juzgadora de instancia necesario para sanear este defecto, practicar la notificación omitida y declarar la nulidad de la actuación posterior, que para el caso viene siendo el auto de sustanciación del 12 de diciembre de 2017 (folio 168), lo anterior conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º inciso 2º del artículo 133 del C.G.P

En virtud a lo expuesto el Despacho, DISPONE:

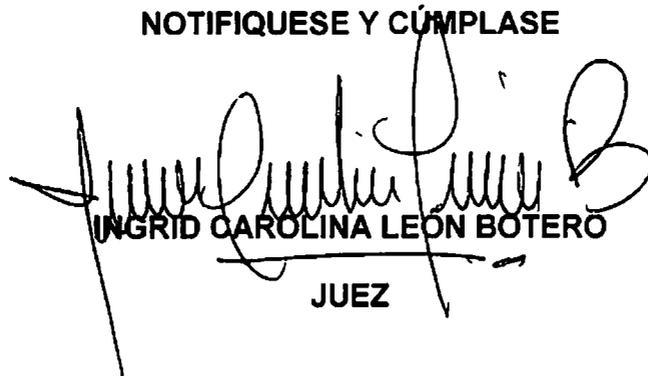
1. **DECLARAR LA NULIDAD** del auto de sustanciación del 12 de diciembre de 2017 (folio 168), por las razones indicadas en esta providencia.

Y.L.L.T.

1-21

2. **POR SECRETARIA** notifíquesele en debida forma a la parte la sentencia de primera instancia No. 143 del 15 de noviembre de 2017 al correo electrónico contacto@hospitaldelrosario.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>025</u> DE: <u>03 MAY 2018</u> Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>30 ABR 2018</u> Santiago de Cali, <u>03 MAY 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30 ABR 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00185 00
Medio de Control: **CONTRAVERSIA CONTRACTUAL.**
Demandante: **INMOBILIARIA INDUSTRIAL LTDA**
Demandado: **NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Asunto: **Impone sanción.**

Procede el Despacho a decidir sobre la imposición de sanción en contra del Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA** por incumplimiento a lo ordenado mediante oficios 1097 del 15 de septiembre de 2016, 938 del 26 de Julio de 2017 y 178 del 26 de febrero de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 1087 del 04 de octubre de 2017, que obra de folios 01 a 02 del cuaderno No. 04, se ordenó dar apertura al incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del señor Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, correrle traslado por el término de 24 horas para que informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer, y se le requirió nuevamente para remitiera la prueba requerida.

La anterior decisión fue notificada al señor Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, mediante **oficio No. 178 del 26 de febrero de 2018** (fls. 196 cuad. No. 01).

Mediante oficio radicado el día 15 de marzo de 2018, el señor HECTOR GIOVANNY LOPEZ ALARCON en su condición de Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA** solicitó se le concediera una prórroga de 30 días para remitir la certificación requerida, por cuanto los archivos correspondientes al año 2014 se encuentran ubicados en la ciudad de Cali, entregado a un proveedor especializado en su manejo, que lo guarda bajo su responsabilidad en un sitio diferente a las instalaciones de la compañía.

Observa que han transcurrido más de 30 días desde que el Representante Legal de la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA** solicitó prórroga del término concedido para enviar la certificación requerida, y hasta la fecha de celebración de la presente audiencia, el representante legal de dicha entidad, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, ni presentó informe sobre las razones por las cuales no ha remitido

6
#004

la prueba documental requerida, estando advertido que de no remitir la documentación solicitada podría ser sancionado como un particular responsable por el no acatamiento a las órdenes judiciales conforme dispone el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Establece el art. 44 del C.G.P.:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. ...

2. ...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

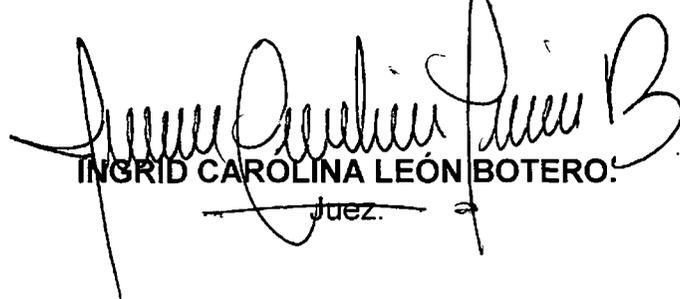
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Ante el desobedecimiento injustificado de Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, a la orden judicial impartida, se **RESUELVE**:

1. **IMPONER sanción** al señor **HECTOR GIOVANNY LOPEZ ALARCON** en su condición de Representante Legal de la empresa de Seguridad Privada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, quien puede ser notificado en la Carrera 49D No. 91-84, teléfono 7561930 de Bogotá. D.C.
2. Advertir al sancionado que el valor de la multa impuesta deberá ser consignado en la cuenta SANCION 3-082-00-00640-8 CONVENIO 13-474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

3. Por secretaría notifíquese esta determinación al sancionado de manera personal o en su defecto realícese la notificación por medios electrónicos.
4. En firme la presente decisión remítase la copia de la providencia con la constancia de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para el ejercicio del cobro por jurisdicción coactiva de la sanción impuesta de conformidad con el Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura N.º PSAA10-6979 de junio 18 de 2010.
5. Frente a la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 025 DE: 3 MAY 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 ABR 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 3 MAY 2018

Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 301

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00055-00
ACCIÓN: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: GILBERTO PAREJA GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor GILBERTO PAREJA GARCIA, presenta incidente de desacato en contra de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 045 del 23 de marzo de 2018 (Conf. 5), providencia que a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra surtiendo recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo del Valle M.P. JHON ERICK CHAVES. A pesar de lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho protegido por la tutela dará trámite a la solicitud del incidentalista.

La sentencia de tutela proferida por el Despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por el señor GILBERTO PAREJA GARCIA, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Director de la UNIDAD NACIÓN DE PROTECCIÓN – UNP-, o quién haga sus veces, que en caso que no lo hubiere hecho, dentro del término de diez (10) días siguientes la notificación de esta providencia, proceda a realizar una nueva evaluación al señor GILBERTO PAREJA GARCIA respecto de las condiciones de riesgo que afronta y adopte medidas de seguridad efectivas que le permitan seguir desarrollando sus actividades profesionales, en todo caso, la decisión adoptada le debe ser comunicada mediante acto administrativo motivado a efectos de que este pueda tener la certeza de que en su estudio fueron valorados todos los factores de riesgo - objetivos y subjetivos- que presuntamente generan un peligro inminente a su vida e

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

MEMORANDUM FOR THE ATTORNEY GENERAL

DATE: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

integridad física y, del mismo modo, se esbocen, con claridad, las razones por las cuales le asiste o no lo pretendido. **ADVIERTIÉNDOLE** a la entidad demandada que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa, (Art. 52 Decreto 2591 de 1991. (...)).

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al **Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO**, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, para que conozca e informe en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 045 del 23 de marzo de 2018 proferida por el Despacho.

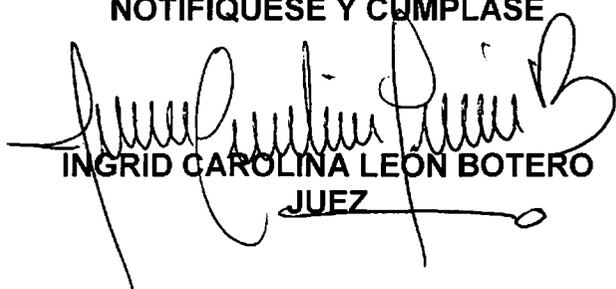
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1. REQUERIR al Dr. **DIEGO FERNANDO MORA ARANGO**, en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección, para que se sirva informar en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia No. 045 del 23 de marzo de 2018 proferida por el Despacho. Oficiesele en tal sentido.

2. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 025 DE:	03 MAY 2018 de 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	30 ABR 2018 de 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cal.	03 MAY 2018 de 2018
Secretaria,	Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 394

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00042-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: YANCY MELISSA CAICEDO CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL CASUR

Asunto: **ABRE INCIDENTE**

La señora YANCY MELISSA CAICEDO CASTRO, interpuso acción de tutela en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL CASUR, buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

Este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado mediante la Sentencia de tutela No. 31 del 05 de marzo de 2018 (Conf. 4), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Acorde con las motivaciones precedentes, AMPARAR el derecho de petición a la señora YANCY MELISSA CAICEDO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.804.293.

*SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara y de fondo, y a notificar la misma, frente a las solicitudes de fecha 27 de enero de 2018 elevadas por la actora. Para tal efecto, la entidad accionada deberá pronunciarse en el sentido que estime procedente y legal, sobre la pretensión de la señora YANCY MELISSA CAICEDO CASTRO respecto de la liquidación y pago de su pensión de sobreviviente, a partir del segundo semestre de 2017, considerando para ello que se encuentra realizando práctica académica como Auxiliar de Justicia Ad-Honorem a órdenes del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento”*

Mediante memorial visto a folio 1 y S.s. del cuaderno incidental, la señora YANCY MELISSA CAICEDO CASTRO, interpone incidente de desacato en contra de CASUR, manifestando que a la fecha la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela.

A través del Auto de Sustanciación del 19 de abril de 2018 (Conf. 22), se dispuso al **Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE CASUR** para que en el término de tres (03) días rindiera informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo.

Para el cumplimiento de la citada providencia se libró oficio del 19 de abril de 2018 (Conf. 24).

A folio 25 obra constancia de correo con identificación de guía N° RN937004552CO, con constancia de entrega de comunicación el 23 de abril de 2018 (Conf. 26).

A la fecha en que se profiere la presente providencia, la entidad CASUR no ha dado respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte del **Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE CASUR**.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

DISPONE:

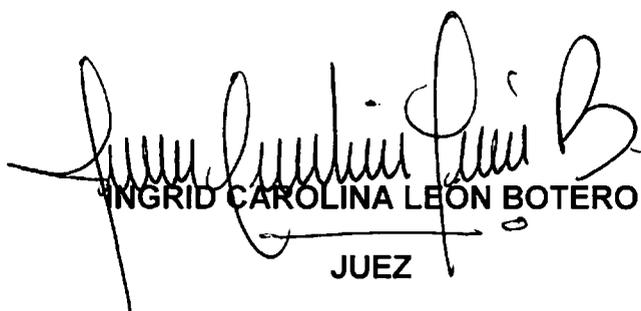
1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** al **Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE CASUR**, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 31 del 05 de marzo de 2018, proferida dentro del expediente radicado bajo

el número 2018-00042-00, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la señora YANCY MELISSA CAICEDO CASTRO.

El funcionario mencionado podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 137 numeral 3° C.P.C.).

3. NOTIFIQUESE a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

025 03 MAY 2018
27 ABR 2018
03 MAY 2018
Y.L.T